

## ANEXO - RESOLUCION GENERAL N° 1804

### NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

#### Artículo 1°.

(1.1.) El Decreto N° 806/04, al reglamentar lo establecido por la Ley N° 25.865 en su Título III, dispuso en su artículo 89 lo siguiente:

“La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acreditará anualmente a los trabajadores autónomos —en los plazos, y con las modalidades que determine y sujeto a los porcentajes que se establecen en este artículo— hasta el importe equivalente al aporte mensual total correspondiente a su categoría de revista, en la medida en que se hubieran cancelado en tiempo y forma, la totalidad de los aportes de ese año o la porción por la que correspondió aportar en el mismo, a través de los medios de pago que a tal efecto se establezcan.

La mencionada devolución deberá efectuarse con cargo a los recursos previstos en el inciso c) del Artículo 18 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, en los porcentajes que en adelante se indican, de acuerdo a la cantidad de meses en que correspondió aportar durante el año calendario:

- a) De SEIS (6) a ONCE (11) meses: CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- b) DOCE (12) meses: CIEN POR CIENTO (100%).”.

(1.2.) Aporte personal del trabajador autónomo con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), correspondiente a los siguientes subsistemas:

- a) Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

#### Artículo 5°.

(5.1.) Dicha norma estableció —para los trabajadores autónomos que por el ejercicio de su actividad hayan percibido ingresos brutos anuales inferiores al monto equivalente de VEINTICUATRO (24) veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE)— el procedimiento de imputación del crédito proveniente de los aportes ingresados por las obligaciones devengadas en el curso de un año calendario, a la cancelación de aquellas que se devenguen en el inmediato siguiente.